

CARTA N° _____/

ANT.: Solicitud N° AK004C-0000246.

SANTIAGO,

16 OCT 2014

Señora

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con motivo del amparo Rol _____ deducido por usted, ante el Consejo para la Transparencia, en representación de doña _____, doña _____, don _____ y doña _____ en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por denegación de acceso a la información.

Al respecto, mediante Oficio N° 005295 de fecha 12 de septiembre de 2014, recibido en este Servicio el 16 de septiembre del mismo mes y año, el Sr. Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, informa que, conforme a lo señalado en el numeral IV, de la parte resolutive, de la decisión final acordada por el Consejo Directivo, en relación con el citado amparo, se estimó que la Policía de Investigaciones de Chile debió haber derivado la solicitud por usted presentada a este Servicio, a fin que diese respuesta a las materias de su competencia, conforme sus facultades legales. Sin embargo, aplicando el principio de facilitación, le encomendó hacer dicha derivación directamente.

Sobre el particular, usted solicitó a la Policía de Investigaciones de Chile, diversos antecedentes relativos a los hermanos de sus representados, _____ y _____ en particular lo siguiente:

"a) Si salieron del país siendo menores de edad, de ser así, se informe si salieron acompañados de un adulto responsable y su identidad, y

b) Si la salida del país fue o no autorizada por resolución judicial, se solicitan los datos y tribunal que emitió dicha resolución".

Sobre el particular, puedo informar a usted que, con fecha 16 de agosto de 2013, mediante carta N° 632, este Servicio dio respuesta a la presentación hecha por doña , solicitando información sobre sus hermanos, ya individualizados, pues se presumía que hablan sido adoptados, no obstante que ello no constaba en sus inscripciones civiles.

Es así como, se le informó que, de acuerdo a los registros informáticos de este Servicio, las aludidas personas salieron del país con fines de adopción, en el año 1994. Dicha salida se produjo en el marco de la Ley N° 18.703, que regulaba un procedimiento de autorización de salida del país de niños/as chilenos/a, para su posterior adopción por parte de matrimonios residentes en el extranjero.

Para tales efectos, las solicitudes eran presentadas ante el Servicio Nacional de Menores, el cual debía remitirlas al Tribunal de Menores correspondiente al domicilio o residencia del niño/a, conjuntamente con un informe en que constaba la opinión de este Servicio, en orden a estimar conveniente o inconveniente para el niño/a la medida solicitada. Sin embargo, la aludida opinión no obligaba al Tribunal, el cual resolvía de acuerdo a todos los antecedentes que se le presentaban.

Por otra parte, el artículo 52 de la referida ley, entregaba a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, la función de registrar la salida del país de todos los menores de dieciocho años de edad, indicando el origen y naturaleza de la autorización, debiendo remitir trimestralmente a este Servicio, la nómina correspondiente. Es por ello que en nuestros registros consta la salida del país de sus hermanos, pero no su efectiva adopción en el extranjero.

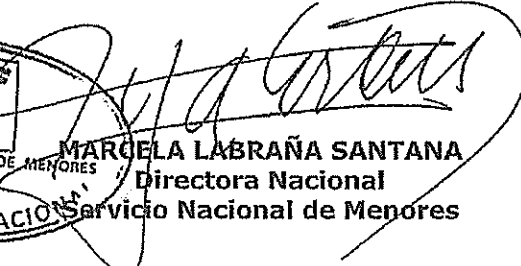
En este sentido, según lo dispuesto por la citada ley, en su artículo 46, una vez concedida la autorización de salida del país de un niño/a, el cónsul respectivo debía vigilar que la adopción se cumpliera conforme al procedimiento señalado en la legislación local. Asimismo, le correspondía informar y remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, copia de la sentencia o resolución y documentos que así lo probaren, organismo que debía poner estos antecedentes a disposición del tribunal que había autorizado la salida del país, quien ordenaría al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar la correspondiente anotación al margen de la respectiva inscripción de nacimiento. Se indicó asimismo que, de la revisión de los certificados de nacimiento de sus hermanos, que se adjuntaban a la presentación, se desprende que en su caso, lo anterior no habría sido cumplido.

Ahora bien, la mencionada ley establecía, en su artículo 35, que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción serían reservadas, salvo que los interesados, en su solicitud de adopción hubiesen requerido lo contrario, pudiendo solicitar el acceso a los mismos sólo el adoptado, los adoptantes o sus descendientes. La aludida norma, se mantiene en el artículo 28 de la ley vigente en nuestro país en materia de adopción, N° 19.620, motivo por el cual se informó a la [redacted], que no era posible proporcionar mayores antecedentes respecto de la salida del país de sus hermanos, con fines de adopción en el extranjero.


Cabe agregar, en relación con la solicitud que se formula en esta oportunidad, que la Ley N° 20.285 contempla en su artículo 21 N° 5, entre las causales que permiten denegar el acceso a la información requerida, el hecho de tratarse de informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservadas o secretas. En este sentido, conforme lo dispone el artículo primero transitorio de la citada Ley N° 20.285, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos.

En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que la información requerida se encuentra sujeta a reserva.

Saluda atentamente a Ud.



MARCELA LABRAÑA SANTANA
Directora Nacional
Servicio Nacional de Menores


CES/ALS/SML/MFG/CVSC/AEG/cvsc

DISTRIBUCION:

- 1.- Sra. Arlette Labarca Jara
- 2.- Director Jurídico Consejo para la Transparencia
- 3.- Dirección Nacional
- 4.- Depto. Jurídico
- 5.- Coordinador de Transparencia
- 6.- Depto. de Adopción.